



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-692/2024

**PARTE RECURRENTE:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** YURITZY DURÁN  
ALCÁNTARA, GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y ALEJANDRO DEL RÍO  
PRIDE

**COLABORÓ:** CLARISSA VENEROSO  
SEGURA, NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTÍZ, MIGUEL ÁNGEL  
APODACA MARTÍNEZ Y FÉLIX RAFAEL  
GUERRA RAMÍREZ

*Ciudad de México, tres de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque se presentó de manera extemporánea.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en la demanda presentada por el Partido Acción Nacional (PAN) para impugnar el acta del cómputo distrital de la elección de diputación federal correspondiente al Distrito Electoral Federal 39, con cabecera en los Reyes, Acaquilpan, Estado de México.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

- (2) La Sala Regional<sup>2</sup> del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, emitió una resolución en la que determinó sobreseer en el juicio de inconformidad, esencialmente, porque el representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital.

## II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.
- (5) **Cómputo distrital.** El cinco de junio inició y el seis siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el 39 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.
- (6) **Juicio de inconformidad.** El diez de junio, la parte recurrente presentó una demanda de juicio de inconformidad para impugnar el acta de cómputo distrital referido en el párrafo anterior. El medio de impugnación fue radicado con el expediente ST-JIN-37/2024 del índice de la Sala Regional Toluca.
- (7) **Sentencia de la Sala Regional (ST-JIN-37/2024).** El diecinueve de junio, la Sala Regional Toluca emitió sentencia por la cual determinó **sobreseer** en el juicio de inconformidad, con base en que el representante del PAN ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México carecía de legitimación para controvertir el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales.
- (8) **Recurso de reconsideración.** El veinticuatro de junio, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

---

<sup>2</sup> En adelante, Sala Toluca o sala responsable.



### III. TRÁMITE

- (9) **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-692/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
- (10) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>4</sup> en un juicio de inconformidad.

### V. IMPROCEDENCIA

#### Decisión

- (12) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración se debe **desechar de plano** porque se presentó de manera extemporánea.

#### Marco de referencia

- (13) El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios.


<sup>4</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción 1, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

- (14) Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente<sup>6</sup>.
- (15) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas<sup>7</sup>.

**Caso concreto**

- (16) La parte recurrente controvierte la sentencia de diecinueve de junio, emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-37/2024, la cual, se le notificó, vía correo electrónico<sup>8</sup>, el veinte de junio siguiente<sup>9</sup>.
- (17) Ello, se corrobora con la cédula de notificación electrónica realizada por la actuario de la Sala Regional Toluca, como se muestra a continuación:



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

SALA REGIONAL TOLUCA  
OFICINA DE ACTUARÍA


123 Zaragoza

Eunice Vallejo Zaragoza  
Jueves, 20 de junio de 2024 02:41 p. m.  
rep\_pan@ieem.org.mx  
SE NOTIFICA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JIN-37/2024 AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
Representación\_Firmas\_ST\_JIN\_37\_2024.pdf


**JUICIO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE:** ST-JIN-37/2024  
**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 39 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO  
**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**  
**JUICIO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE:** ST-JIN-37/2024  
**PARTE ACTORA:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 39 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO  
**PARTE TERCERA INTERESADA:** MORENA

Toluca, Estado de México, a veinte de junio de dos mil veinticuatro. Con fundamento en los artículos 33, fracción III y VI, 34 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **Sentencia** dictada en el expediente al rubro indicado por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se **asienta razón** que, a las **catorce horas con cuarenta y un minutos** del día de la fecha, **notifiqué electrónicamente** la determinación judicial de mérito al **Partido Acción Nacional**. Según consta en el acuse de recibo correspondiente. Lo anterior para los efectos legales procedentes. Conste.



**Eunice Vallejo Zaragoza**  
Actuaria



<sup>6</sup> En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.  
<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.  
<sup>8</sup> Del escrito de demanda de juicio de inconformidad se desprende que el ahora recurrente autorizó esa vía para recibir notificaciones, lo cual fue acordado en esos términos por auto de doce de junio (expediente ST-JIN-37/2024).  
<sup>9</sup> De conformidad con la razón de notificación practicada por la actuario de la Sala Regional.



- (18) En esos términos se considera que la notificación surtió efectos el mismo día de su realización, por lo que el cómputo del plazo para interponer el presente es a partir del día siguiente a aquel en que se practicó.
- (19) Así, el plazo de tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración transcurrió del veintiuno al veintitrés de junio, siendo todos ellos hábiles porque el caso está relacionado con el proceso para la elección de diputaciones federales<sup>10</sup>.
- (20) Por lo que, si la demanda se presentó hasta el veinticuatro de junio, esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, es evidente su extemporaneidad como a continuación se explica:

Junio 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Vierne s	Sábada o	Doming o
17	18	19	20	21	22	23
		Emisión de la determinación impugnada	Notificación electrónica de la determinación impugnada	Día 1	Día 2	Día 3
24						
Presentación del recurso						

- (21) Finalmente, se precisa que la parte recurrente denominó su escrito como juicio de revisión constitucional; sin embargo, si bien el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, lo cierto es que, se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación idóneo, esto es, al controvertirse una resolución de la Sala Regional Toluca, se deben seguir las reglas del recurso de reconsideración, por lo que el plazo para su presentación es de tres días.
- (22) Conforme a las razones expuestas el medio de impugnación es improcedente.

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley de Medios.

## Conclusión

(23) Esta Sala Superior determina que al resultar **extemporáneo** el recurso de reconsideración lo procedente es desechar de plano la demanda.

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.